C.A. de Valparaíso

Valparaíso, dos de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

A folio 1, comparece Lorna Luanna Bailey Melis, Defensora Penal Pública, interponiendo acción de amparo a favor del condenado Raúl Vicente Valdebenito Cid, en contra del Juzgado de Garantía de Viña del Mar, por el acto ilegal que consiste en haber dictado resolución de 24 de octubre pasado, en causa Rit 1052-2017, que rechazó la solicitud de prescripción de la pena, por no ajustarse a derecho, por lo que pide sea dejada sin efecto y en su lugar se acoja la señalada prescripción.

Refiere que el amparado fue condenado en la causa ya individualizada, el 29 de abril de 2018, a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, multa de 1 de UTM y penas accesorias de suspensión de cargos públicos durante el tiempo que dure la condena, como autor del delito de hurto simple, cometido el 25 de enero de 2017 en Viña del Mar, sentencia que quedó firme y ejecutoriada el 10 de mayo de 2018, según certificado del Ministro de Fe del señalado tribunal. Además, cumplía con los requisitos del artículo 8° de la Ley N°18.216 por lo que se le concedió la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Sucede que el amparado nunca se presentó a cumplir con dicha pena sustitutiva, la que fue revocada el 24 de octubre de 2022, por la resolución objeto de este recurso, en los siguientes términos:

"Existiendo una causal de pleno derecho para revocar la medida alternativa, que a mayor abundamiento, prestación de servicios en beneficio de la comunidad es la última de las medidas alternativas previo al cumplimiento efectivo, que así y todo el imputado no dio cumplimiento a la medida, no obstante según veo en el historial de la causa, habérsele apercibido por el Tribunal, se revoca la medida alternativa debiendo ingresar con esta fecha el penado a cumplir de manera efectiva la pena de 41 días impuesta en la presente causa, toda vez que no existe antecedente que haya cumplido ningún día en la modalidad de prestación de servicios en beneficio de la comunidad"

Señala que su tesis es que por tratarse de una pena de falta, ésta prescribe en 6 meses, de acuerdo al artículo 97 del Código Penal, por cuanto se debe atender a la pena en concreto y no a la que, en abstracto, señale la ley para el delito por el que se condena. Por su parte, el artículo 98 del mismo cuerpo legal dice que el tiempo de prescripción comenzará a correr desde la fecha de sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si esta hubiere principiado a cumplirse.

KKSJXCLRZCB

Señala que en el evento de un desacuerdo en la interpretación propuesta, se debe tener presente el principio in dubio pro reo y el principio pro homine, los que han tenido un reconocimiento constante en la jurisprudencia nacional.

Luego indica que la Excma. Corte Suprema ha sido enfática en indicar que, para los efectos de la prescripción o prescripción gradual de la pena, debe estarse a la pena en concreto, refiriéndose a la causa rol N°8499-2018; y a la rol N° 11852-2022.

Pide se deje sin efecto la resolución objeto de esta acción y se declare, en su lugar, la prescripción de la pena referida.

Acompaña documentos a su recurso.

A folio 4 se evacua informe por el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, que suscribe la Jueza doña Aída Torres Salgado.

Que como indica la recurrente, el debate de prescripción de pena efectivamente fue desarrollado, en los autos RIT Nº1052-2017, el 24 de octubre de 2022 y, en dicha oportunidad, el tribunal desestimó la petición de prescripción de la pena enarbolada por la defensa del sentenciado sin perjuicio de que la audiencia, en resumidas cuentas, fue fijada con el objeto de resolver la incomparecencia del imputado a cumplir con la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad que se le impuso, resolviéndose la revocación de la pena sustitutiva impuesta.

Adjunta transcripción de la resolución dictada al efecto, considerando que es aquella decisión jurisdiccional la que se impugna por esta vía constitucional, la cual señala:

"Atendido los antecedentes que constan en el registro, tratándose de un delito de hurto, es decir, de un simple delito, que prescribe en seis meses, no se advierte cómo en qué lugar del código existe alguna norma que mute a falta un simple delito por la pena impuesta, más allá de las rebajas que estime el Ministerio Público para en definitiva imponer una pena de prisión.

A mayor abundamiento, las faltas se sancionan sólo con pena de multa como lo señala de manera textual el Código Penal, razón por la cual se rechaza la solicitud de la defensa, entendiendo que estamos frente a un simple delito, la prescripción es de cinco años".

A folio 5, se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas ilegales al ejercicio de dicha libertad y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados;

Segundo: Que el amparado en su oportunidad fue condenado como autor del delito de hurto simple, ilícito por el cual le fue

KKSJXCLRZCB

impuesta la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, multa de una Unidad Tributaria Mensual, y la pena accesoria de suspensión de cargos públicos durante el tiempo de la condena,

Tercero: Que la sanción de prisión, cuya prescripción se pretende mediante este arbitrio constitucional, conforme a la clasificación que se efectúa en el artículo 21 del Código Penal es una pena de falta.

Cuarto: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal, las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben en quince años las de presidio, reclusión y relegación perpetuos; en diez años las demás penas de crímenes; en cinco años las penas de simples delitos y en seis meses las de faltas. Por su parte, el artículo 98 prevé que el tiempo de la prescripción comenzará a correr desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse.

Pues bien, del tenor literal del artículo 97 antes transcrito es posible concluir que los plazos de prescripción deben evidentemente determinarse sobre la base de las penas impuestas (como señala textualmente el precepto), en la sentencia respectiva, esto es, de la pena en concreto fijada en el fallo y no de la que en abstracto señala la ley para el delito de que se trata. Dicho de otro modo y como acontece en el caso de la especie, la pena puede eventualmente imponerse por un hecho constitutivo de simple delito, pero tener una extensión, que de acuerdo con la ley es propia de las faltas y en ese caso la pena es precisamente de falta porque su duración temporal la sitúa en las que el legislador prevé para esta clase de infracciones.

En razón de lo dicho, la regla que ha de aplicarse es la del artículo 97, que obliga a estarse, precisamente, a la pena determinada concreta y específicamente en el fallo.

Quinto: Que, en este escenario, si la sentencia de término en el caso de autos -que impuso una pena de 41 días de prisión, propia de las faltas- quedó ejecutoriada el 10 de mayo del año 2018, el tiempo necesario para la prescripción, esto es, seis meses, se encuentra cumplido en exceso, y antes del 24 de octubre del 2022, fecha en que en audiencia se decidió la revocación de la pena sustitutiva, de modo tal que correspondía acceder a la petición de la defensa y declarar la prescripción de la pena alegada.

Sexto: Que lo señalado previamente, permite concluir que la decisión adoptada por el Juez a quo torna la privación de libertad que originalmente estableció la sentencia condenatoria, en un acto ilegal, por cuanto, al no declarar la prescripción de la pena en circunstancias que procedía hacerlo, al darse los presupuestos fácticos para ello, pervive una situación jurídica que debió ser dejada sin efecto por medio de la declaración de la prescripción de la pena.

KKSJXCLRZCB

Por estas consideraciones, normas legales citadas y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República; Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **SE ACOGE, sin costas** la acción constitucional de amparo interpuesta a favor de Raúl Vicente Valdebenito Cid, en contra de la resolución de 24 de octubre pasado dictada por el Juzgado de Garantía de Viña del Mar y, en consecuencia, **se declara la prescripción de la pena impuesta al amparado por sentencia condenatoria dictada en los autos RIT 1052-2017/Ruc N°1700089306-4 el 29 de abril del 2018 y en consecuencia el juez a quo deberá dictar las resoluciones que en derecho correspondan.**

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y, en su oportunidad, archívese.

N°Amparo-2085-2022.

KKSJXCLRZCB

En Valparaíso, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Mario Rene Gomez Montoya
Ministro
Fecha: 02/11/2022 12:10:23

Jaime Patricio Alejandro Arancibia Pinto
Ministro
Fecha: 02/11/2022 12:10:24

Gonzalo Fernando Gongora Escobedo
Abogado
Fecha: 02/11/2022 12:16:55

KKSJXCLRZCB

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Mario Rene Gomez M., Jaime Patricio Alejandro Arancibia P. y Abogado Integrante Gonzalo Gongora E. Valparaiso, dos de noviembre de dos mil veintidós.

En Valparaiso, a dos de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

KKSJXCLRZCB

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.